

Santa Marta 4 de marzo de 2021. Paso al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia encontrándose pendiente de resolver la solicitud de corrección de la providencia de fecha 16 de febrero del año en curso, mediante la cual se dictó sentencia anticipada.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO
RADICADO: 2020-00084-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el motivo que origina la solicitud bajo estudio lo constituye el lapsus de transcripción en el inciso seguido a la identificación del proceso y sujetos procesales, al citar como tales al BANCO DAVIVIENDA y a EDSON MANUEL TORRES BARRIOS, así mismo al indicar en el inciso segundo de la parte considerativa que la mora se presentó a partir del 30 de enero de 2019 y no desde el 9 de enero del mismo año.

De entrada, se observa que la solicitud deprecada resulta improcedente en consideración de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P que establece que la corrección de este tipo de errores opera cuando incide en la parte resolutive de la providencia o influye en ella, lo anterior teniendo en cuenta que los sujetos procesales se encuentran inequívocamente identificados en el encabezado de la sentencia y en la parte resolutive. De igual manera acontece con la fecha en que operó la mora del contrato de leasing que originó la Litis, que se encuentra previamente establecida en el cuerpo de la providencia y en la parte final, motivo por el cual no se configura la incongruencia predicada por el extremo activo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de corrección de la providencia elevada por la parte demandante atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ
2021-02-04

4 de marzo de 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia informando que la parte demandante allegó avalúo comercial a folios 340- 380 pdf. Sírvase Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

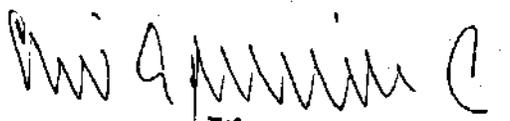
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HANS GUNTER PRECKLE y LINA MARLIES MIRANDA
RADICADO: 2018-00138-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial allegado por el extremo activo. Surtido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ
2021-03-04

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR RIBAS ALVARADO
RADICACION: 2020-00119-00

1.-ASUNTO

Se pronunciarse el despacho sobre la petición presentada por la apoderada del Banco BBVA, en el que solicita corrección de los autos de fecha 16 de diciembre de 2020, que libra mandamiento y el que decreto medidas cautelares, debido a que señala un número de cedula errado de la parte ejecutada identificada con el numero 36.562.656 pero por error se colocó C.C.36.562.6566:

Como en efecto el equívoco existe, se aclarará indicando el número de cédula correcta .

Así las cosas y en razón a que resulta procedente lo solicitado esta agencia judicial,

2.- RESUELVE:

1. Corregir el número de cedula de la demandada ROCIO DEL PILAR RIBAS ALVARADO dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO BBVA, por lo tanto, se indica que la Cedula Correcta es 36.562.656, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
FECHA 2-2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ALVAREZ BORREGO
DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR ALVAREZ BORREGO Y OTRO
RADICADO: 2020-00140-00

1.-ASUNTO

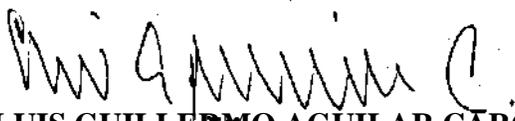
Subsanada la demanda, procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la misma y al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 385 del C.G.del P., se admitirá,

Por lo anterior,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la presente demanda promovida por CARLOS ALBERTO ALVAREZ BORREGO en contra de ROCIO DEL PILAR ALVAREZ BORREGO y NELLY MARIA ALVAREZ BORREGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma indicada en los artículos 291 y ss. del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ 1-2020